

Jurisprudencia del Tribunal Supremo

SENTENCIA DE 15 DE MARZO DE 1941.—*Interpretación de contrato.*

La sentencia contiene dos considerandos interesantes, que transcribimos a continuación: 1.º Que el principio de que debe restringirse lo odioso y ampliarse lo favorable que se alega como reconocido por una sola sentencia anterior al Código civil es más aplicable a la interpretación de las leyes que a la de los contratos, en que, por la contraposición de intereses, es natural que lo favorable para una parte sea odioso para la otra; y aun admitido que en este caso deba entenderse por odioso lo que es desfavorable al deudor, tal principio de Derecho sólo puede ser aplicado a falta de Ley exactamente aplicable, que, de existir, es norma preferente, como lo es en este caso el artículo 1.289 del Código civil, al resolver las dudas según la mayor reciprocidad de intereses, o sea la menor renuncia de derechos. 2.º Que en el primer motivo del recurso se aducen como documentos auténticos cartas cruzadas entre las partes acerca de un descuento de 2,50 por 100 sobre el precio de unas correas, y habiendo reconocido la Sala sentenciadora, con el Juzgado, la autenticidad de la carta en la que el demandado dice: "Sobre los precios anotados en su oferta, les recuerdo que conceden ustedes un descuento del 2,50 por 100, según conferencia telefónica con el Sr. Mas en Bilbao", contestando la parte demandante, según reconocen también la Sala Sentenciadora y el Juzgado: "Hacemos constar otra vez lo que nuestro Sr. Mas les dijo ya verbalmente", palabras sobre las que la parte actora no ha dado ninguna explicación, es de apreciar, por la convergencia de estas manifestaciones, la existencia de un acuerdo entre ambas partes respecto al referido descuento, tanto más si se tiene en cuenta que, de apreciarse oscuridad en la contestación de la casa actora, esta oscuridad no debería favorecer a quien la ocasionó, según el artículo 1.288 del Código civil.

SENTENCIA DE 29 DE MARZO DE 1941.—*Cesión de una hipoteca legal.*

Ramón García de Blanes, demandado, constituyó una hipoteca legal sobre una finca de su propiedad a favor de su cónyuge, doña Margarita Pacheco, también demandada, para garantir la restitución del precio de bienes parafernales que ésta le entregó. En un juicio contra ambos cónyuges sobre pago de cantidad se llegó a la subasta de dicha hipoteca legal, que fué adquirida por el causante de la demandante e inscrita a su nombre. La demandante reclama en el presente pleito la satisfacción de su crédito hipotecario, constante todavía el matrimonio. El Tribunal de instancia estimó la demanda. El Tribunal Supremo casa y anula la sentencia recurrida. "Los créditos hipotecarios, como todo otro derecho de índole patrimonial susceptible de ser objeto de contrato y de transmisión mediante el mismo con arreglo al artículo 1.271 del Código civil, pueden ser enajenados o cedidos a un tercero. Y así expresamente lo declara el artículo 150 de la Ley Hipotecaria. Mas la propia Ley excluye inequívocamente de aquel precepto permisivo a los créditos o derechos asegurados con hipoteca legal al disponer, con términos precisos y manifiesta finalidad prohibitiva, en su artículo 152, "que no podrán ceder sino cuando haya llegado el caso de exigir su importe y sean legalmente capaces para enajenarlos las personas que los tengan a su favor", disposición cuyo fundamento racional y jurídico responde a la necesidad de mantener prácticamente contra posible amanero la garantía especial que la Ley quiso establecer con las hipotecas de la indicada clase; de donde sigue que si los bienes que la mujer casada entrega a su marido en concepto de parafernales cabe que sean enajenados, aunque se aseguren con hipoteca legal, no ocurre lo mismo en lo relativo a ésta, puesto que afianza un crédito posible, pero no actual, sobre los bienes del marido, siendo aquél inalienable e intransmisible mientras la responsabilidad que asegura no se produzca y sea exigible. Lo que antecede indica que, con error, entendió el Juzgador de instancia que dentro de nuestro Derecho son sin limitación enajenables las hipotecas legales, ya que a que se entiende así se opone el precitado artículo 152 de la Ley Hipotecaria. Y aunque contra el sentido y eficacia de este precepto no cabría de modo alguno que prevaleciese la resolución de la Dirección de los Registros de 20 de enero de 1914, de la que en la sentencia recurrida se deduce aquel contrario parecer, ésta, después de reconocer que la efectividad de la hipoteca constituida por el

marido para asegurar la restitución de los bienes parafernales está subordinada a los preceptos que regulan los casos y forma de devolución de los bienes dotales inestimados, sólo considera que asiste a los acreedores de la mujer la facultad de asegurar el cumplimiento de las obligaciones de aquélla mediante anotación preventiva de embargo de la hipoteca por parafernales ordenada en providencia judicial en virtud de fundamentos legales que sustancialmente caen fuera del alcance de la calificación del Registrador, caso y supuestos distintos, como concretados a un mero aseguramiento preventivo de los de cesión o enajenación, que, según queda dicho, estima equivocadamente la Sala sentenciadora de instancia, amparando su criterio en la referida resolución, que son válidamente posibles tratándose de las hipotecas legales. Si, como queda apreciado, no se pueden ceder o transmitir válidamente los derechos o créditos asegurados con hipoteca legal sino cuando ha llegado el caso de exigir su importe, porque así de manera terminante lo dispone la Ley, la misma razón preceptiva se ha de oponer a quien, contraviniéndola, haya logrado la adquisición de tales créditos o acciones, fundándose en ellos antes de que sean exigibles, toda vez que, siendo las acciones los derechos en ejercicio, la prohibición legal que impide que aquéllos se adquieran no ha de autorizar que éstas se ejercent, y por ello, al estimarse en la sentencia recurrida la acción de la actora, fundada en un derecho asegurado con hipoteca legal y ejercitado cuando aún no había llegado el caso de ser exigible aquel derecho, ha infringido la Sala de instancia el artículo 152 de la Ley Hipotecaria. Además, es fundamental en materia de cesiones o enajenaciones contractuales (y así lo declara respecto a los créditos hipotecarios el artículo 150 de la Ley Hipotecaria), que el cessionario o adquirente se subroga en los derechos del cedente o transmitente, de suerte que, aun prescindiendo de lo que con antelación va considerado, no puede adquirir la actora respecto a la efectividad del crédito hipotecario rematado por su causante más derechos y acciones que los que asistían a la acreedora doña Margarita Pachecó, ni someter al marido hipotecante a obligaciones distintas de las que aseguró mediante la hipoteca. Y como los bienes muebles que la mujer aporta en concepto de parafernales continúan sometidos a su dominio, quedando el marido obligado a la restitución, la cual ha de hacer al disolverse o anularse el matrimonio, habiendo de ser devueltos los mismos bienes en el estado en que se encuentran o los que los hubieren sustituido, salvo fortuita destrucción, o su precio cuan-

do así procediere—todo según se halla regulado en los artículos 175 y 179 de la Ley Hipotecaria, 1.390 y del 1.369 al 1.380 del Código civil— la hipoteca legal que el marido ha de constituir para garantía de la expresada restitución en los casos en que deba verificarse, no asegura más que un crédito, posible y futuro, cuya determinación en su caso y día no depende ni necesita de la previa liquidación de la sociedad de gananciales, ni faculta a la mujer en virtud de precepto alguno para imponer la práctica judicial de aquélla. Por todo ello, y especialmente porque al condenar a los demandados a hacer efectivo a la demandante el importe de la hipoteca vino la Sala de instancia a desnaturalizar la obligación de restituir los parafernales, convirtiendo la garantía o hipoteca de seguridad en deuda cierta. Por tanto, es visto que, al hacer los pronunciamientos que contiene su fallo, incidió en infracción de los preceptos sustantivos que antes se dicen, citados por los recurrentes."

SENTENCIA DE 2 DE ABRIL DE 1941.—*Perfección e inmoralidad de un contrato.*

El demandado y hoy recurrente suscribió con fecha 8 de mayo de 1928 el documento privado fundamento de la acción ejercitada en la demanda, en el cual se hace constar que, habiendo propuesto el que lo firma, y que es de estado casado, a la señorita y actora M. I. P. terminar las relaciones de índole amorosa e íntimas que venían sosteniendo hacia varios años, no ha tenido inconveniente ésta en acceder a su deseo, a condición de que el demandado deposite en el Banco del Río de la Plata, de Madrid, la suma necesaria para que durante dos años pueda la referida señorita retirar mensualmente la cantidad de 2.000 pesetas para sus gastos en la República Argentina, comprometiéndose dicho señor a depositar tan solo la suma de 24.000 pesetas, por no convenirle movilizar una cantidad tan considerable, sin perjuicio, una vez ésta se haya consumido, de abonar directamente durante otro año más, y en las mismas condiciones, la cantidad de 2.000 pesetas mensuales; pero entendido que su obligación queda liberada por el hecho de residir la demandante, habitual o accidentalmente, en Europa, por más o menos tiempo, durante el plazo de dos años. El consentimiento de la actora está demostrado por el hecho de la aceptación del documento y legitimación notarial del mismo, realizada a su instancia, no menos que por el de su salida para América y cobro o percepción de la mitad de la suma en que consistía el objeto del

propio documento. El demandado sólo cumplió la obligación consistente en la entrega de 2.000 pesetas mensuales durante el primer año de vigencia del contrato, sin que por parte de la demandante hubiera existido infracción de sus obligaciones. La Sala de instancia declara resuelto el contrato originario e impone al demandado la obligación de indemnizar a la actora la cantidad de 24.000 pesetas. El recurso tuvo éxito. El recurrente denuncia la infracción de los artículos 1.261, número 1.º, y 1.262 del Código civil al estimar la sentencia recurrida la existencia de un contrato que, a juicio del recurrente, no llegó a ser perfeccionado, ya que el documento de 8 de mayo de 1928 no contiene manifestación alguna de aceptación de su contenido, y esa falta no puede suplirse por actos posteriores, desde el momento que el Código exige que la oferta y la aceptación se manifiesten en el mismo acto. Este motivo debe desestimarse, puesto que, de un lado, no es necesario que las declaraciones de voluntad que integran el contrato como negocio jurídico bilateral, en tesis general, sean expresas, sino que cabe, mientras la Ley no exija otra cosa, que se hagan tácitamente por actos de los que se infiera en forma inequívoca la voluntad de concluir el negocio, y porque, de otro lado, supone la celebración de un contrato como normal y corriente una cierta sucesión cronológica de la oferta y de la aceptación, de tal modo, que basta para la perfección del mismo con que la declaración de aceptación se emita estando subsistente la oferta, según lo da a entender claramente el artículo 1.262 del Código al decir que el consentimiento existe cuando concurren oferta y aceptación. En cambio, hay que estimar el segundo motivo, que sostiene la infracción de los artículos 1.261, números 2.º y 3.º, en relación con 1.271 y 1.275, todos del Código civil. La causa del contrato está constituida para la actora por la obligación contraída por el demandado de entregarla 2.000 pesetas mensuales durante dos años, y para éste por la que contrajo la actora de terminar las relaciones amorosas mantenidas hasta entonces, así como la que, con carácter más secundario, y para facilitar dicha finalidad, se estipuló también de permanecer fuera de Europa durante dos años. En méritos de lo expuesto resulta indudable que, a condicionar la parte actora la ruptura de un estado no sólo anormal, sino contrario a las leyes y a los dictados de la moral menos exigente, a la entrega de una cantidad, prevaleciéndose de la sugestión e influencia que ejercía sobre la voluntad de la otra parte, equivale a contratar sobre un acto inmoral e ilícito, estipulando el pago de cantidad determinada a cambio de una obligación de hacer, consistente en dejar a aquella parte en

libertad para el cumplimiento de sus deberes legales, lo cual no puede menos de viciar esencialmente el objeto y la causa del contrato. Y al no haberlo entendido así el Tribunal sentenciador, incide en las infracciones legales denunciadas en el recurso, en cuanto valora equivocadamente y disocia los elementos del negocio jurídico, desconociendo que para discernir la licitud o ilicitud del objeto y de la causa contractual hay que atender no a las obligaciones secundarias o accidentales que puedan estipularse, sino a las que tengan carácter principal en relación con el fin del convenio, debiendo ser contempladas esas prestaciones u obligaciones que integran la causa en los contratos onerosos, según el artículo 1.264 del Código civil, no como separadas e independientes entre sí, sino en su mutuo engranaje, ya que la relación de causalidad que liga a las recíprocas obligaciones, posiblemente irreprochables en la consideración aislada de sus respectivos objetos, puede hacer, y hace sin duda alguna en el presente caso, intolerable e inmoral el negocio.

La sentencia que tenemos a la vista establece como premisa mayor de sus argumentaciones el principio de que una persona actúa inmoralmente si hace o deja de hacer por dinero lo que debe hacer o debe dejar de hacer por imposición legal sin contraprestación alguna. La sentencia cita a este efecto la Ley 47., título XIV, de la Partida V, según la que hay "torpedad de parte de aquel que recibe la paga o la promisión quando le promete de pagar alguna cosa porque non furte, o non mate ome, o non faga acrilejo, o adulterio, o otra cosa semejante destas; de aquellas que según natura, o según derecho, todo ome es tenido de guardarse de las facer..., ca mucho ea cosa desaguisada, de recibir ome ningún precio por non facer aquello que él por sí mismo es tenido naturalmente de guardarse de lo facer". Esta premisa mayor es en sí, sin duda alguna, acertada. Pero se puede discutir su aplicabilidad en el caso concreto. Si la *mujer del demandado* pagase a la querida de su marido una cantidad de dinero para que ésta terminara sus relaciones adulterinas, alejándose, por ejemplo, del domicilio del matrimonio, la inmoralidad sería evidente. Pero en nuestro caso se compromete el *marido* a pagar cierta cantidad, es decir, una de las dos personas de cuya voluntad depende la existencia o la interrupción de las relaciones amorosas. Si el marido quiere terminarlas—y así parece serlo en nuestro caso—, no necesita comprar la conformidad de su querida. Basta con terminarlas él por su propia voluntad. Si, por tanto, promete dinero a la otra parte de la relación adulterina, no se trata de la contrapresta-

ción para que ella rompa las relaciones. La verdadera naturaleza de la prestación de la querida depende de las circunstancias. Desde luego constituye una de sus obligaciones la de alejarse de Europa. No sabemos si se trata de la obligación principal, porque el marido teme reincidir, o teme escándalos, o quiere ausentarse de su esfera un recuerdo desagradable. Sólo en la segunda hipótesis podría tratarse de un contrato nulo por ser inmoral o anulable por intimidación. También puede representar la obligación de ir a la Argentina una obligación accesoria, pagándose el dinero por los servicios inmorales ya prestados. En este caso nos encontraríamos, en efecto, con un contrato inmoral. Lo único que creemos poder sentar con seguridad es que la prestación de la demandante no consistía en la interrupción de las relaciones amorosas, siendo ésta más bien el efecto obligado de la actitud del demandado. Finalmente, sea dicho que no es inmoral la obligación de una persona de no residir en un sitio determinado, siempre que se trate de un tiempo limitado. (Así, el Tribunal Supremo alemán en una sentencia del año 1915: véase *Reichsgerichtsrätemmentar*, ed. 7.^a, 1929, § 138, I, A, d, pág. 219.)

SENTENCIA DE 4 DE ABRIL DE 1941.—*Interpretación de contrato.*

Entre las partes se celebró un contrato, cuya validez ha sido reconocida por el Tribunal de instancia, extremo qué no ha sido recurrido. El contrato señala dos motivos que no podrán motivar la disolución del convenio, que son la incompatibilidad de caracteres y otras causas análogas y las pérdidas sufridas en el negocio; y otros dos motivos que podrán terminarlo, y que el documento expresa textualmente con las palabras "mientras que el negocio no se pusiera en liquidación o se efectuase su venta". El demandado, socio capitalista, ha vendido el negocio a su hermano, pactándose que si después de cubierto el capital impuesto por el demandado resultara un sobrante, el socio industrial, que es el demandante, y que no intervino en la venta, tendría derecho a una participación de un 33 por 100. El demandante pide indemnización de daños y perjuicios. La sentencia de la Audiencia de Valencia desestimó la demanda. El recurso tuvo éxito. El Tribunal Supremo rechaza la aplicación del artículo 1.281 del Código civil por no ser absolutamente claros los términos del convenio. La interpretación debe, por tanto, inspirarse en la naturaleza del convenio, así como en la intención de los contratantes y en el objeto y fin que se propusieron. Ahora bien: las partes deseaban

ban dar al contrato cierta estabilidad, como se desprende de la cláusula que excluye como posibles motivos de disolución la incompatibilidad de caracteres y el temor de pérdidas. Esta firmeza desaparece si el demandado podía disolver unilateralmente el contrato mediante la venta del negocio. Además, se hizo la venta para sustraerse a las pérdidas que pudieran sobrevenir. Finalmente, debe intervenir el demandante en un contrato que le afecta, como la venta del negocio, ya que, en caso contrario, podría resultar perjudicado. Por todas estas razones, la sentencia recurrida ha infringido los artículos 1.256 y 1.258 del Código civil.

LA REDACCIÓN